

Sumilla: Presento recurso de apelación.

Referencia: R.D. N° 0629-2024-UGEL-Y

**EFRAÍN CONDORI RIVERA**

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO

ÓRGANO SANCIONADOR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
13 JUN 2024	
EXPEDIENTE N°	09 F 6830
HORA: 15:28	FIRMA: [Firma]

Yo, Walter Richard Rivera Ayala, identificado con DNI N° 01341855, con dirección domiciliaria en el Jr. Nicaragua 173 - 01 de la provincia de Puno, me dirijo a usted en atención al documento de la referencia para impugnar la sanción de destitución que se me impuso y pueda ser evaluado por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, debo precisar que no se me notificó adecuadamente tanto el acto administrativo de inicio como de sanción del procedimiento administrativo disciplinario, en vista de que, en ningún momento se anexó los documentos que sustentaron el procedimiento disciplinario y en un domicilio donde no radico pues, actualmente me encuentro viviendo en el Jr. Huáscar 996 de la provincia de Yunguyo.
2. Esta omisión vulnera la obligación de notificar prevista en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (En adelante, TUO de la LPAG) que dispone lo siguiente:

**"Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

3. De otro lado, también se vulneró el artículo 21 del TUO de la LPAG ya que, dispone que la notificación personal es el "domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo" ya que, no tengo ningún procedimiento disciplinario anterior donde haya podido fijar algún domicilio.
4. Sin perjuicio de esa vulneración, presento el presente recurso impugnatorio al amparo del literal b) del artículo 218 y 220 del TUO de la LPAG ya que, se han vulnerado otros derechos conexos que expondré.
5. Mediante Resolución del Órgano Instructor N° 0001-2024 UGEL-Y del 10 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento disciplinario contra mi persona y; sin embargo, en la identificación del órgano instructor y sancionador consta:

"144. Al respecto se debe tenerse presente que el literal c) numeral 93.1, del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que: "c) Er caso de la sanción de